

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 37. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino, en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, además de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 38. Se prohíbe á los jefes de las aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 39. Las faltas á los deberes prescritos en esta ley á los administradores ó interventores, y que no tengan en ella pena determinada, si fuere por simple erogacion indebida, serán castigadas solamente con la restitucion de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes lo aplicarán además las penas señaladas por las leyes.

Art. 40. La presente ley no se pondrá en observancia hasta 1º de Julio del corriente año.

Art. 41. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre organizacion de la hacienda nacional.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º. El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena*.

307.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las oficinas superiores de hacienda y deberes y funciones de sus empleados, lo cual habia hecho la de 1830, Nº 51, que ha sido derogada por la precedente ley.

(El § relativo al Secretario de Hacienda fué derogado por el Nº 1050.)

(El § del Tribunal de Cuentas por el Nº 1052.)

(El § de la Tesorería General por el Nº 1053.)

(El § Disposiciones generales por los Ns. 1055 y 1057 y los artículos 22 y 23 produjeron el Nº 1052.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El secretario de hacienda con sujecion á las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo, tiene los deberes siguientes:

1º Cuidar de que se haga oportunamente la liquidacion ó recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas nacionales por los respectivos empleados encargados de ejecutarlas.

2º Autorizar la traslacion de caudales de una oficina de recaudacion á otra segun lo exija la necesidad; librando al efecto la órden correspondiente á la tesorería general.

3º Practicar mensualmente el tanteo del dinero, pagarés y demas existencias que haya en la tesorería general; é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias de todo género, y los documentos que haya en estas oficinas.

4º Pedir á las oficinas de hacienda todos los informes que crea necesarios para la mejor direccion de las rentas.

5º Nombrar inspectores cuando lo tenga por conveniente para visitar y pasar tanteo á las administraciones de aduana, con el fin de saber si dichas oficinas marchan con el dia en todos sus negociados y trabajos; y si existen en arcas los caudales de la Nación.

6º Hacer publicar en la Gaceta de Gobierno, las observaciones que reciba de los jefes de las oficinas sobre los defectos que noten en la práctica de las leyes de hacienda; y mejoras que á juicio de los mismos deban hacerse.

Del tribunal de cuentas.

Art. 2º El tribunal de cuentas se compondrá de tres contadores, quienes nombrarán entro sí el presidente por el término de un año.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del tribunal de cuentas:

1º Recibir todas las cuentas del tesoro nacional, examinarlas, glosarlas, oír los descargos y sentenciarlas dentro de un año corrido desde primero de Octubre, en que deberá iniciarse el exámen, haciendo que los enteros de los alcances se verifiquen dentro de tercero dia, y pasando al tribunal competente copia del expediente cuando juzgue que deban imponerse penas de otro género.

2º Participar á la secretaría de hacienda quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en esta ley, y pedir su separacion.

3º Pasar anualmente á la secretaría de hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las que no;



expresando la razón que lo haya impedido.

4º Tomar razón de los presupuestos de gastos que apruebe el Congreso anualmente, y de todas las órdenes que dispongan alguna erogación extraordinaria; como también de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos que disfruten sueldo ó comisión de las rentas nacionales: sin cuyo requisito no se admitirá en data ninguna cantidad ni partida.

5º Asistir á la operación de sellar el papel, tomando razón en un libro del número de sellos que se tiren, sus valores y sus clases; cuyo asiento diario se firmará por todos.

6º Distribuir el papel sellado á todas las oficinas de hacienda para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que les forme el cargo correspondiente.

7º Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de hacienda que deban prestarlas; y hacerlas refrendar cuando la insolvencia ó fallecimiento de los fiadores lo haga necesario.

8º Dar informe circunstanciado á la secretaria de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecución de las leyes de hacienda, dirigiendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en estas haya notado, y mejoras que crea deba hacerseles.

9º Pasar también á la secretaria de hacienda oportunamente, todas las demas noticias é informes que le pida.

Art. 4º Toca al presidente del tribunal de cuentas:

1º El exámen de las cuentas de la tesorería general.

2º Firmar la correspondencia del tribunal.

3º Distribuir las demas cuentas para su exámen, y señalar el trabajo que deban practicar los otros dos contadores, y todos los dependientes de la oficina.

Art. 5º Las sentencias que pronuncie el tribunal de cuentas serán por mayoría de votos, salvando el suyo el que discordare y elevándolo á la secretaria de hacienda.

Art. 6º Cumplida la sentencia de un juicio de cuentas, el tribunal dará finiquito á los interesados, y la responsabilidad recaerá desde entónces sobre los contadores.

Art. 7º Cuando ocurra que la tesorería general por sí ó por medio de las administraciones de aduana, haga un pago sin las formalidades que se previenen en el inciso 2º del artículo 10 de esta ley, los

contadores harán efectiva la responsabilidad, y darán aviso documentado á la cámara de representantes.

Art. 8º El tribunal de cuentas tendrá un secretario que correrá con el archivo, nombrado por el Poder Ejecutivo de entre los dependientes del mismo tribunal, y á propuesta de los contadores.

De la tesorería general.

Art. 9º La tesorería general se compondrá de un tesorero y un contador con igual responsabilidad.

Art. 10. La tesorería general ejercerá las funciones siguientes:

1ª Recaudar por sí y por medio de las administraciones, las rentas, impuestos y contribuciones nacionales.

2ª Hacer la distribución de caudales con arreglo á las órdenes del secretario de hacienda, expedidas conforme al presupuesto de gastos aprobado por el Congreso, y en cumplimiento de decretos legislativos en tiempos ordinarios, ó en virtud de facultades acordadas por el Congreso ó el Consejo de Gobierno en sus casos con arreglo al artículo 118 de la Constitución.

3ª Llevar la cuenta general de ingresos y egresos refundiendo mensualmente en sus libros las relaciones de recaudación y gastos de las demas oficinas, inclusa la administración general de correos, á cuyo efecto les pasará los modelos que tenga por conveniente.

4ª Formar estados generales por meses y años, de los ingresos y gastos de la República, y pasarlos á la secretaria de hacienda.

5ª Ordenar la traslacion de caudales de una oficina de recaudación á otra, siempre que sea necesario; obteniendo previamente orden del secretario de hacienda.

6ª Liquidar y ajustar todos los créditos que haya contra el Estado; pudiendo valerse de los administradores de aduana para los que provengan de sueldos de la fuerza armada en servicio activo, inválidos y militares con goce de tercera parte.

7ª Ejercer por sí las funciones de comisario de guerra en la capital de la República, y por medio de las administraciones y de los comisarios especiales, cuando sean nombrados por el Poder Ejecutivo, fuera de ella.

8ª Representar el fisco ante los tribunales de la capital de la República, siempre que no tenga á bien el Poder Ejecutivo nombrar fiscal especial.

9ª Formar una acta del resultado del tanteo mensual que verifique el secretario de hacienda, cuya acta firmada por éste y



por los dos jefes de la tesorería, se pasará á la secretaría de hacienda despues de haberla estampado en un libro destinado al efecto.

10^a Presentar al tribunal de cuentas en todo el mes de Octubre las cuentas de su manejo y los documentos que las comprueben.

11^a Incorporar en sus cuentas los valores de todas las propiedades nacionales y existencias que haya en los almacenes de marina, parques de artillería, y cualesquiera otros pertenecientes á la República.

12^a Cuidar de la conservacion y reparacion de las propiedades nacionales, dando al Poder Ejecutivo las noticias conducentes al efecto y á su mejora, ó informando sobre la conveniencia ó utilidad de su enagenacion.

13^a Dar á la secretaría de hacienda oportunamente todas las demas noticias ó informes que le pida.

14^a Tomar razon de todos los títulos ó despachos que asignen sueldo ó comision pagaderos por el tesoro público.

15^a Nombrar receptores de papel sellado en la provincia de Carácas, y en aquellas en donde no haya administraciones de aduana.

Art. 11. El tesorero y contador firmarán todas las partidas de entrada y salida de caudales, y todos los libramientos y cartas de pago que expidieren, sin cuyos requisitos tales actos y documentos serán nulos y de ningun valor.

Art. 12. El tesorero y contador antes de entrar en el ejercicio de sus empleos, darán fianza por el valor de seis mil pesos cada uno á satisfaccion del Poder Ejecutivo para responder de su fidelidad en el desempeño de sus oficios; pudiendo hipotecar al efecto bienes propios saneados por el duplo de la fianza.

Art. 13. El tesorero y contador no obedecerán orden alguna de gasto del secretario de hacienda que no esté conforme á lo prevenido en el inciso 2^o del artículo 10, y á las disposiciones particulares que arreglen el ramo á que correspondo la erogacion.

Art. 14. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior sujeta al tesorero y contador á restituir á las cajas nacionales el duplo de la cantidad erogada: y serán ademias depuestos de sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad de los demas funcionarios públicos que hayan intervenido en el gasto.

§ único. En los casos dudosos, el tesorero y contador quedarán libres de la expresada responsabilidad, y con la obligacion de obedecer, despues que se niegtien

por una vez al cumplimiento de la órdeñ, manifestando las razones y leyes que se opongan al obdecimiento de la disposicion objetada; y pasando copias de todos los documentos á la cámara de representantes en su primera reunion.

De la responsabilidad de los jefes de las oficinas superiores de hacienda.

Art. 15. El tesorero y contador de la tesorería general, son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al erario que dejen de recaudar. En consecuencia, se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 16. El pago anticipado de uno ó mas sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los jefes de la tesorería á la multa del duplo de la cantidad ó cantidades pagadas.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1^o Cuando el Poder Ejecutivo por conveniencia del servicio disponga lo contrario.

2^o Las anticipaciones que se hacen á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia, cuando esté de servicio; y á los de los presidios y hospitales militares.

Art. 17. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta ley, que continúen en el ejercicio de sus destinos cuando la capital sea ocupada por fuerzas enemigas del gobierno constitucional, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legitimo, perderán por este solo hecho la opcion á todo destino de honor y de confianza de la República.

Art. 18. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino, en los casos señalados en el artículo anterior, teniendo á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del gobierno, ademias de incurrir en la pena designada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 19. Las faltas á las deberes establecidos en la presente ley, y que no tengan en ella pena determinada, serán castigadas, si fuere por simple erogacion inde-



bida de alguna suma, con su restitucion; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán además la pena señalada por las leyes.

Disposiciones generales.

Art. 20. Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negocios y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, oyendo el informe de sus respectivos jefes.

Art. 21. El tesorero y contador de la tesorería general pasarán al secretario de hacienda anualmente y por el mes de Noviembre, el informe circunstanciado y observaciones de que trata el artículo 3º de esta ley en su caso 8º.

Art. 22. Cuando el tribunal de cuentas, en cumplimiento de la atribucion 1ª del artículo 3º se reuna para sentenciar, deberá siempre pronunciar su fallo en una sola sesion; y de él podrá apelar el agraviado para ante la corte suprema de justicia.

§ único. Cuando ocurra el caso de que habla el artículo anterior, los contadores del tribunal de cuentas, por sí, ó por medio de los jueces del lugar en que residan los empleados interesados, notificarán á estos la sentencia, para que oportunamente manifiesten si apelan ó no; y para que si se deciden á lo primero puedan hacerlo dentro del tiempo que en esta ley se les señala.

Art. 23. Las apelaciones de las sentencias que dicten los contadores del tribunal de cuentas, se impondrán en el término de cinco dias, contados desde que se haga la notificacion; y solo serán oidas en el efecto devolutivo.

§ 1º Lo que la parte exhiba en virtud de la sentencia, pendiente la apelacion, se mantendrá en depósito hasta que se pronuncie sentencia en la segunda instancia, sin que pueda disponerse de ello por ninguna autoridad.

§ 2º En el caso de que la parte condenada presente fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas, podrá eximirse del exhibo proveniente de la sentencia de primera instancia.

§ 3º En los juicios de cuentas no habrá mas que dos instancias.

Art. 24. Los destinos de jefes de las oficinas superiores de hacienda son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 25. En las faltas accidentales de

los jefes de las oficinas, serán substituidos por la persona que nombre el Poder Ejecutivo, teniendo el empleado respectivo, si estuviere hábil para ello, la obligacion de proponer bajo su responsabilidad el que haya de desempeñar interinamente el destino.

Art. 26. Las cuentas de las oficinas se llevarán por el método de partida doble á estilo mercantil, y por el sistema decimal.

Art. 27. Las cuentas de la tesorería se cortarán en 30 de Junio de cada año; y se presentarán al tribunal de cuentas precisamente en todo el mes de Octubre siguiente á mas tardar.

Art. 28. Las horas del despacho de las oficinas superiores de hacienda, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y solo se exceptúan los dias festivos de ámbos preceptos.

Art. 29. Se prohíbe á los jefes de estas oficinas y á sus dependientes, ser endosatarios de créditos contra el Estado, y agenciar el pago de créditos ajenos de la misma clase.

Art. 30. Cuando ocurra un gasto de los que deban hacerse por contrata, segun la ley orgánica de juntas económicas, si este no pasare de doscientos pesos lo ordenará el Poder Ejecutivo sin necesidad de contrata.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º.—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda*.—El sº del S. *José Angel Freire*.—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez*.

Carácas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—*Carlos Soubllet*.—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena*.

307 a.

Decreto de 23 de Agosto de 1851 referente al N.º 7º art. 10 de la ley N.º 307 por respecto de la revista de Comisario á los militares de la lista inactiva.

(Derogado por el N.º 307 b.)

José Gregorio Monágas, general de division, Presidente de la República, &c. &c. &c.

Atendiendo á que es de necesidad uniformar el modo de pagar revista de comisario los militares de la lista inactiva, y evitar las frecuentes ocurrencias de estos por la habilitacion de algunas listas de meses atrasados, decreto:

Art. 1º Todos los militares de la lista inactiva pasarán revista de comisario del 1º al 8 de cada mes ante el empleado de